

382L0603

N° L 247/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 8. 82

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de julio de 1982

por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados ferrocarril/carretera de mercancías entre los Estados miembros

(82/603/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando el resultado positivo de la aplicación de la Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados ferrocarril/carretera de mercancías entre Estados miembros ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/3/CEE ⁽⁵⁾,

Considerando que el desarrollo del transporte combinado es de interés general;

Considerando que las diferentes técnicas de transporte combinado han experimentado, en el transcurso de los últimos años, un progreso considerable; que los índices de crecimiento actuales del tráfico de contenedores y del tráfico ferrocarril/carretera son ya impresionantes; que la tendencia positiva no se limita a la cooperación ferrocarril/carretera, sino que se extiende igualmente a la navegación interior, especialmente la renana;

Considerando que esta evolución podría ser aún más acentuada si por una parte el transporte combinado fuese liberalizado de determinadas restricciones administrativas y, por otra parte, facilitado por medio de medidas de estímulo;

Considerando que la técnica de transporte combinado conduce a una descongestión de las carreteras, es lógico reducir los impuestos de circulación o de posesión de vehículos industriales en la medida en que sean transportados por ferrocarril;

Considerando que es conveniente flexibilizar de forma adecuada los criterios aplicables a los transportes por cuenta propia;

Considerando que es necesario realizar esfuerzos para mejorar las estadísticas, que actualmente todavía presentan lagunas, especialmente con miras a las medidas que deberán ser adoptadas en el futuro en el sector de los transportes combinados;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, debe desarrollarse una red de transporte combinado de interés comunitario que responda a las necesidades del mercado;

Considerando que es conveniente, por tanto, extender la Directiva 75/130/CEE a otros transportes combinados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/130/CEE será modificada como sigue:

1. El título será sustituido por el texto siguiente:

«Directiva del Consejo de 17 de febrero de 1975 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros.»

2. En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el guión siguiente:

«— transportes combinados por vía navegable, los transportes de contenedores de 20 pies o más, por vía navegable, efectuados entre Estados miembros y que comprendan trayectos iniciales o finales por carretera que no excedan de un radio de 50 kilómetros a vuelo de pájaro, a partir del puerto fluvial de embarque o de desembarque.»

3. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

En caso de transporte combinado por cuenta ajena, el documento de transporte que cumpla al menos las

⁽¹⁾ DO n° C 351 de 31. 12. 1980, p. 37.

⁽²⁾ DO n° C 260 de 12. 10. 1981, p. 123.

⁽³⁾ DO n° C 310 de 30. 11. 1981, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 22. 2. 1975, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 5 de 9. 1. 1982, p. 12.

prescripciones enunciadas en el artículo 6 del Reglamento n° 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960, relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3 del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (3), deberá ser completado con la indicación de las estaciones de embarque y desembarque correspondientes al recorrido por ferrocarril o de los puertos fluviales de embarque y desembarque correspondientes al recorrido por vía navegable. Estos datos se insertarán antes de la ejecución del transporte y serán confirmados por un sello de las administraciones de ferrocarril o portuarias de las estaciones o puertos fluviales de que se trate, cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril o por vía navegable haya terminado.»

4. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Cuando se atraviese una frontera por carretera antes del recorrido por ferrocarril o antes del recorrido por vía navegable, los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique, mediante un documento apropiado, que ha sido hecha una reserva para el transporte por ferrocarril del tractor, del camión, del remolque, del semirremolque o de las cajas móviles de estos últimos, así como para el transporte por vía navegable del contenedor de 20 pies o más.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades de control para exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril o por vía navegable una vez completado, por transporte combinado, el recorrido por ferrocarril o por vía navegable.»

5. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La Comisión presentará cada dos años, por primera vez el 31 de diciembre de 1984, un informe al Consejo relativo:

- al desarrollo económico del transporte combinado,
- a la aplicación del Derecho Comunitario en este sector,
- a la definición, en su caso, de nuevas acciones destinadas a fomentar los transportes combinados.

2. En la elaboración del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión estará asistida por los representantes de los Estados miembros para reunir las informaciones necesarias a tal fin.

Este informe analizará las informaciones y los datos estadísticos que se refieren, en particular, a:

- las relaciones de tráfico efectuadas en transporte combinado,
- el número de expediciones, de vehículos, de cajas móviles y de contenedores transportados en las diferentes relaciones de tráfico,
- los tonelajes transportados,
- los servicios prestados, expresados en toneladas/kilómetros.

Este informe propondrá, en su caso, las soluciones que permitan, posteriormente, mejorar estas informaciones estadísticas.»

6. Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir de 1 de enero de 1985, los impuestos que figuran en el apartado 3, aplicables a los vehículos de carretera (camiones, tractores, remolques o semirremolques), cuando utilicen el transporte combinado, sean reducidas o reembolsadas, bien globalmente, bien en proporción a los recorridos que dichos vehículos efectúen por ferrocarril, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones y las modalidades establecidos por ellos, y después de haber consultado a la Comisión.

Las reducciones o los reembolsos contemplados en el párrafo primero serán concedidos por el Estado de matriculación de los vehículos, tomando como base los recorridos por ferrocarril efectuados dentro de dicho Estado.

No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas reducciones o reembolsos teniendo en cuenta los recorridos por ferrocarril efectuados, bien parcialmente, bien en su totalidad, fuera del Estado miembro de matriculación de los vehículos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones resultantes de una reorganización eventual a nivel comunitario de los sistemas nacionales de impuestos sobre los vehículos industriales, los vehículos utilizados exclusivamente para la tracción por carretera en los trayectos iniciales o finales de un transporte combinado, cuando estén gravados individualmente, podrán quedar exentos de los impuestos que figuran en el apartado 3.

3. Los impuestos que se refieren los apartados 1 y 2 serán los siguientes:

- Bélgica:
taxe de circulation sur les véhicules automobiles/
verkeersbelasting op de autovoertuigen,
- Dinamarca:
vægtafgift af motorkøretøjer m.v.,
- Alemania:
Kraftfahrzeugsteuer,
- Francia:
taxe spéciale sur certains véhicules routiers,
- Grecia:
τέλη κυκλοφορίας αυτοκινήτων,
- Irlanda:
vehicle excise duties,
- Italia:
a) tassa di circolazione sugli autoveicoli
b) addizionale del 5% sulla tassa di circolazione,
- Luxemburgo:
taxe sur les véhicules automoteurs,

- Países Bajos:
motorrijtuigenbelasting,
- Reino Unido:
vehicle excise duties.

Artículo 9

Cuando un remolque o un semirremolque, perteneciente a una empresa que efectúe transportes combinados por cuenta propia, sean remolcados, en el recorrido final, por un tractor perteneciente a una empresa que efectúe transportes por cuenta ajena, el transporte así efectuado estará exento de la presentación del documento previsto en el artículo 3; pero deberá presentarse otro documento que sirva de prueba del recorrido efectuado por ferrocarril.

Artículo 10

A más tardar el 31 de diciembre de 1984, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las medidas necesarias para definir una red de interés comunitario de las líneas ferroviarias y de los centros de transbordo con miras a la evolución del transporte combinado.»

7. El artículo 9 pasará a ser el artículo 11.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas para cumplir la presente Directiva antes de 1 de abril de 1983. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
O. MØLLER